



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2019-00275-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: GABRIEL JOSE MUNZON REBOLLEDO
DEMANDADO: ELIZABETH SANCHEZ ACOSTA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que fue enviado del Juzgado octavo de Familia de Barranquilla, despacho comisorio No. 006 de 2021 debidamente diligenciado. Sírvasse proveer. Soledad, noviembre/29/2021.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, contando con el respectivo despacho comisorio diligenciado remitido del Juzgado 8º de Familia de Barranquilla, contentivo de la visita social decretada en auto de fecha septiembre 21 de 2021, ratificada en audiencia llevada a cabo el 26 de octubre del corriente, se procederá a fijar una nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1. Fíjese el día 10 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m., para continuar con la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previsto en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, practicándose las pruebas hasta dictar sentencia de fondo que resuelva el litigio. Líbrese boletas de citación a las partes, tomándose en consideración lo dispuesto en el auto de fecha septiembre 21 de 2021.

2.- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3- Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso.

ATENDIENDO LAS PRESCRIPCIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, se le informa que la audiencia se realizará preferiblemente de manera virtual (solo excepcionalmente cuando se imposibilite por este medio y sea estrictamente necesario, se hará de manera presencial).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA